



## ORDENANZA DE USO Y DISFRUTE DE LA PLAYA DE PLENTZIA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La playa de Plentzia es una playa de arena fina y oleaje moderado que tiene una longitud total de 356m y una anchura de 170m, siendo la superficie en pleamar de 34.137 m<sup>2</sup> y 75.497 m<sup>2</sup> en bajamar.

Constituye un recurso natural de gran valor paisajístico y medioambiental y motor de atracción turística indudable, estando certificada en diferentes sistemas de calidad y medio ambiente, lo que requiere una mejora continua y asegurar la protección de este espacio. El elevado número de personas que acuden a la misma, especialmente durante el período estival, hace necesario la creación de una normativa municipal que la proteja frente a desequilibrios derivados de la acción humana y medioambientales, así como cuidar de la salud y seguridad de las personas usuarias.

En virtud de ello, el Ayuntamiento de Plentzia ha elaborado para su aprobación, una Ordenanza Municipal de utilización de la playa como instrumento de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público costero, en el ámbito territorial de este Municipio, abordando, en los aspectos que recaen dentro de sus competencias, las normas de uso en general, y concretamente normas de higiene en las zonas de baño, emplazamientos de actividades, presencia de animales, pesca, práctica de juegos y deportes, varada de embarcaciones, venta no sedentaria, circulación de vehículos, etc.

En consecuencia, las personas usuarias de la playa deberán respetar en todo momento las indicaciones de la presente Ordenanza, así como todas aquellas disposiciones que el Ayuntamiento, por el bien general dicte en lo sucesivo con respecto al salvamento y seguridad de las vidas humanas, las instalaciones temporales y otras normas específicas que afecten a las concesiones y autorizaciones de distintos servicios, consiguiendo así que la playa se convierta en un lugar de encuentro y convivencia durante todo el año para todos los ciudadanos, para su disfrute y bienestar.

#### Artículo 1.-

A efectos de la presente Ordenanza se entiende como:



a) Playa: zona de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formada por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

b) Aguas de baño: Aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zona de baño: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

d) Temporada de baño o estival: Periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 1 de Junio y el 30 de Septiembre de cada año. No obstante, la Diputación Foral de Bizkaia determinará, si lo estima oportuno, las fechas oficiales de cada temporada de baño o estival.

e) Balizado: Señalización realizada en aguas de baño y navegables a fin de delimitar los espacios para diferentes actividades. Se realizará mediante una bandera azul y roja.

## VIGILANCIA Y SEGURIDAD

### Artículo 2.-

1. La playa de Plentzia, aparte de los efectivos de la Policía Local, podrán disponer de personal específico para vigilar la observancia de todo lo prevenido en la presente Ordenanza.

2. Los/as agentes de la Policía Municipal, así como el personal de servicio de la playa (salvamento, seguridad y limpieza) quedan especialmente encargados de velar por el puntual y estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

3. Los servicios de vigilancia y asistencia se prestarán durante la temporada estival de cada año, que con carácter general abarca todos los días comprendidos entre el 1 de junio y el 30 de septiembre. No obstante lo anterior, La Diputación Foral de Bizkaia determinará, si lo estima oportuno, las fechas oficiales de cada temporada estival.



4. El inicio y fin de la temporada de baños se anunciará oportunamente.

5. Se instalarán las atalayas que considere suficientes para vigilar el entorno de las zonas de baño. En las atalayas se instalarán mástiles que izarán una bandera indicadora, por su diferente color, del estado del mar en cuanto a la idoneidad de su uso para el baño.

6. Los servicios de vigilancia y asistencia en la playa de Plentzia cumplirán un horario determinado que se anunciará oportunamente. Fuera de dicho horario las personas que deseen bañarse lo harán bajo su exclusiva responsabilidad.

7. Los y las agentes de la autoridad podrán requerir verbalmente a las personas que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador, cuando proceda o, en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

### Artículo 3.-

1. Los servicios de vigilancia y asistencia de la playa, para indicar la procedencia o no de los baños, en función del estado de la mar y la calidad del agua, colocarán:

- Banderas con los siguientes colores y significados según estado de la mar:
  - Bandera roja: BAÑO PROHIBIDO
  - Bandera amarilla: BAÑO CON PRECAUCION
  - Bandera verde: BAÑO LIBRE
- Carteles con las siguientes indicaciones según calidad de las aguas de baño:
  - BAÑO – “LIBRE”
  - BAÑO – “CON PRECAUCION”
  - BAÑO – “NO APTO”

2. Los y las bañistas quedan obligadas a respetar en todo momento las anteriores indicaciones, así como las orientaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de vigilancia y asistencia y cuantas otras disposiciones existentes o que puedan dictarse en lo sucesivo por los organismos competentes.



---

## ACTIVIDADES LÚDICO-DEPORTIVAS

### Artículo 4.-

Se podrán practicar diferentes actividades en la playa siempre que no suponga riesgo o molestias para las personas y no se dificulte el acceso a las zonas acotadas para el baño y el espacio libre disponible lo permita.

No está permitida práctica de deportes que para su desarrollo precisen de cuerdas, anclajes o cualquier otro tipo de amarre, ni los de tracción mecánica o animal, así como, actividades de lanzamiento (barra, jabalina, disco, etc.), salvo que cuenten con autorización expresa.

Dentro del horario de los servicios de vigilancia y asistencia solo se podrá practicar surf, windsurf, bodyboard y piragüismo en las zonas acotadas y el acceso a la mar de grupos organizados deberá realizarse por la canal o el espigón hasta el corte de orilla.

Queda prohibido el vuelo de parapente a motor.

Todas las entidades que deseen organizar eventos en la playa de Plentzia deberán contar con la autorización pertinente de la Demarcación de Costas del País Vasco y del Ayuntamiento de Plentzia, debiendo cumplir todos los requisitos exigidos al efecto.

Las modalidades que se practican en el mar, con elementos de tracción mecánica o eólica así como las embarcaciones, en sus diferentes versiones (moto, esquí, vela, remo, navegación deportiva y de recreo, etc.) se podrán realizar únicamente a partir de los 200 metros de la línea de la marea.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de acotar espacios para poder organizar actividades en la playa.

Las entidades o personas físicas que organicen actividades en la playa de Plentzia deberán presentar toda la documentación y ofrecerse a inspecciones que el Ayuntamiento de la Villa de Plentzia pudiera requerir en relación con el sistema de gestión de la calidad y medio ambiente certificado.



### **Artículo 5.- Pesca**

En las zonas de baño y durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina, desde las 10:00 hasta las 20:30 horas, ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados pueden causar al resto de usuarios.

No podrán ser utilizadas las artes o aparejos de pesca que no estén autorizados administrativamente, quedando prohibida la colocación en la playa de artes de pesca como tresas, pancheras, anzuelos, etc.

Queda prohibida la práctica de caza submarina a menos de 200 metros de la línea de marea a lo largo de toda la playa.

## **LIMPIEZA**

### **Artículo 6.-**

Las instituciones mantendrán la playa en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad. Para las tareas de limpieza se utilizarán las máquinas y herramientas adecuadas para realizar la recogida selectiva y evitar una retirada excesiva de arena. Los horarios de limpieza en época estival se fijarán oportunamente.

Las personas usuarias de la playa depositarán los residuos que generen, debidamente separados, en contenedores y papeleras de recogida selectiva colocados en la arena, asegurándose de cerrar la tapa (en los casos en los que exista). Si el contenedor o papelera está llena, depositar los residuos en la más próxima.

Se procurará minimizar la generación de residuos en la playa.

## **NORMAS DE USO**

### **Artículo 7.-**

1. La utilización de las playas será libre, pública y gratuita.
2. Cualquier persona tendrá derecho a ser informada de la falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las



---

normas vigentes. A tal fin, se facilitará información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño a través de carteles informativos.

3. Las personas usuarias podrán instalar sombrillas, siempre en condiciones que no molesten al resto de personas usuarias y anclados con seguridad suficiente, especialmente los días de brisa. Con viento fuerte, tendrán que ser desmontadas.

4. Las personas que deseen bañarse deberán hacerlo dentro de las zonas de baño y no podrán alejarse más de 25 metros de la orilla.

### **Artículo 8.- Presencia de animales**

1. Se prohíbe la presencia de animales domésticos, domesticados, así como los salvajes cautivos y dejarlos sueltos (dejar suelto cualquier animal).

2. Excepcionalmente se permite la presencia de animales caninos desde el día 12 de octubre hasta el inicio de la Semana Santa. Durante el resto del año, es decir, desde Semana Santa hasta el 12 de octubre se permite la presencia desde las 21:00 horas hasta las 6:00 horas.

3. En todo caso se estará a lo dispuesto en la Ordenanza para la protección y Tenencia de Animales, publicada en el BOB nº 157, de 19 de agosto de 2009 y en el Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco, publicado en el BOPV nº 130 del 9 de julio de 2004.

4. La presencia de animales de la especie canina estará condicionada al hecho de que las personas propietarias los lleven bajo control y sujetos mediante el uso de una cadena o correa adecuada a las características del animal con una longitud máximo de dos metros y sus dueños o dueñas o personas cuidadoras estarán obligados a recoger los excrementos de los mismos.

5. Los perros considerados potencialmente peligrosos no podrán circular en la playa durante la temporada estival. El resto del año, podrán circular cumpliendo las medidas recogidas en el Decreto 101/2004, de 1 de junio sobre tenencia de animales de la especie canina de la C.A.P.V.

### **Artículo 9.- Prohibiciones**

1. Utilizar en la playa de aparatos de radio, cassettes, discos compactos, o similares, instrumentos musicales o cualquier otros artefactos, de forma que emitan ruidos que produzcan molestias al resto de las personas usuarias.



- 
2. Bañarse en la bocana de la ría de Plentzia.
  3. Colocar cualquier tipo de rótulo en la playa por los particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencias para ello y debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados.
  4. El estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos por la playa y el paseo sin autorización previa, excepto los servicios de salvamento, socorrismo, limpieza y mantenimiento.
  5. Acampar en la playa y pernoctar, así como organizar reuniones, fiestas o actos que supongan alteraciones del orden.
  6. Colocar publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales. La prohibición anterior es aplicable cualquiera que sea el emplazamiento o medio de difusión, incluso para la publicidad realizada desde el aire.
  7. Orinar y defecar en el mar o en la arena.
  8. Lavarse en el agua del mar o ducha exterior de arena utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.
  9. Utilizar las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en la playa, para uso diferente al que les es propio, como jugar, limpiar los enseres de cocina, pintar, deteriorar, etc.
  10. Arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos, incluido colillas y restos de frutos secos, así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc.
  11. Depositar los residuos provocando su desbordamiento y acumulación de restos alrededor del contenedor.
  12. Introducir en los contenedores y papeleras de recogida selectiva, residuos no propios a los mismos.
  13. Realizar fuego en la playa, arena, piedras o rocas, cualquiera que sea su medio de obtención, como hornillos, fogatas, camping gas, parrillas, barbacoas o similares, bien sea para cocinar u otros usos.



14. Se prohíbe la venta ambulante en la playa de cualquier producto en general y, en concreto, bocadillos, bebidas, aperitivos, golosinas, semillas, etc. sin autorización previa.

15. Extraer arena.

## RÉGIMEN SANCIONADOR Y PRESCRIPCIÓN

### Artículo 10.- Régimen Sancionador

El cuerpo de la Policía Municipal, así como el personal de servicio de la playa (salvamento y limpieza) quedan especialmente encargados de velar por el puntual y estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

Las personas infractoras de este reglamento serán sancionados con multas que impondrá la alcaldía o concejalías delegadas, dentro de los límites señalados por la legislación vigente o futura.

1. La potestad sancionadora del Ayuntamiento se regirá por lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, modificada por ley 4/99, de 13 de enero, la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y lo previsto en esta Ordenanza.

2. Dentro del Ayuntamiento, la competencia para ordenar la incoación e instrucción de los expedientes sancionadores e imponer las sanciones que correspondan, se atribuye a Alcaldía.

3. Las infracciones administrativas por incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

a) Infracción leve: Tienen la consideración de infracciones leves las siguientes:

- Utilizar en la playa de aparatos de radio, cassettes, discos compactos, o similares, instrumentos musicales o cualquier otros artefactos, de forma que emitan ruidos que produzcan molestias al resto de las personas usuarias.

- Colocar cualquier tipo de rótulo en la playa por los particulares, quedando dicha atribución reservada para las Administraciones Públicas con competencias para ello y debiendo realizarse, en todo caso, mediante modelos normalizados.

- Colocar publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales. La prohibición anterior es aplicable cualquiera que sea el emplazamiento o medio de difusión, incluso para la publicidad realizada desde el aire.





- Orinar y defecar en el mar o en la arena.
- Arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos, incluido colillas y restos de frutos secos, así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc.
- Introducir en los contenedores y papeleras de recogida selectiva, residuos no propios a los mismos.
- Se prohíbe la venta ambulante en la playa de cualquier producto en general y, en concreto, bocadillos, bebidas, aperitivos, golosinas, semillas, etc. sin autorización previa.
- La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas y destinadas a tal fin.
- La práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado.
- No respetar balizado o las órdenes del personal encargado de la seguridad y salvamento en la playa de Plentzia.
- Bañarse con bandera roja.
- Extraer arena.

b) Infracción grave: Constituyen infracciones graves las siguientes:

- El estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos por la playa y el paseo sin autorización previa, excepto los servicios de salvamento, socorrismo, limpieza y mantenimiento.
- No cumplir lo establecido en el artículo 8.- presencia de animales.
- Acampar en la playa y pernoctar, así como organizar reuniones, fiestas o actos que supongan alteraciones del orden.
- Lavarse en el agua del mar o ducha exterior de arena utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.
- Utilizar las duchas, lavapiés, aseos y mobiliario urbano en general, ubicados en la playa, para uso diferente al que les es propio, como jugar, limpiar los enseres de cocina, pintar, deteriorar, etc.
- Arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos, incluido colillas y restos de frutos secos, así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc.
- La reincidencia de dos infracciones leves en un mismo año.

c) Infracción muy grave:

- Realizar fuego en la playa, arena, piedras o rocas, cualquiera que sea su medio de obtención, como hornillos, fogatas, camping gas, parrillas, barbacoas o similares, bien sea para cocinar u otros usos.



- 
- Arrojar aguas residuales o cualquier otro tipo de sustancias, residuos o materias, cuando así se encuentre calificada en la normativa vigente sobre medio ambiente.
  - El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión u otros peligrosos o tóxicos.
  - Cualesquiera otros incumplimientos de las previsiones de la presente ordenanza no contemplados en este artículo cuando se generen riesgos o daños muy graves a las personas, a los bienes o al medio ambiente así como la comisión de más de dos infracciones graves en un año.
  - La reincidencia de dos infracciones graves en un mismo año.

4. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior y a los efectos de la consideración o calificación de las infracciones como leves, graves y muy graves, cuando los daños que hubieren podido producirse fueran cuantificables económicamente, se estará a los siguientes criterios:

- a) Riesgo de daños (daños potenciales) o daños efectivos de importe superior a 60.000 euros: la infracción se calificará como muy grave.
- b) Riesgo de daños (daños potenciales) o daños efectivos de importe superior a 30.000 euros y hasta 60.000 euros: la infracción se calificará como grave.
- c) Riesgo de daños (daños potenciales) o daños efectivos de importe inferior o equivalente a 30.000 euros: la infracción se calificará como leve.

5. Asimismo y con independencia de lo dispuesto en la presente ordenanza, cuando al situación de riesgo creada o el daño producido no pudiera ser evaluado económicamente, el Ayuntamiento podrá recabar, en el expediente sancionador, los informes que considere oportunos que permitan determinar si la situación ha supuesto consecuencias muy graves, graves o leves.

6. Las infracciones cometidas a los preceptos de esta ordenanza, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, y salvo previsión especial en la legislación sectorial que será de aplicación preferente, serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: con apercibimiento y multa de hasta 120 euros.
- b) Infracciones graves: con multa de entre 121 y 300 euros.
- c) Infracciones muy graves: con multa de entre 301 y 450 euros, con independencia de la competencia de otros organismos para la imposición de sanciones por importe superior, de conformidad con la normativa específica en su caso aplicable.

Las infracciones en materia de pesca serán las previstas y sancionadas conforme al régimen previsto en la normativa vigente en cada momento en materia de pesca.

Las infracciones en materia de animales, serán las previstas y sancionadas conforme al régimen previsto en la normativa vigente en cada momento en materia de



protección de animales, animales potencialmente peligrosos y en la ordenanza municipal para la Protección y Tenencia de Animales en Plentzia.

Las infracciones serán sancionadas por la Alcaldía o Concejalia Delegada del Ayuntamiento.

7. Las sanciones se determinarán e impondrán teniendo en cuenta la culpabilidad del infractor y las demás circunstancias concurrentes que puedan incidir, en un sentido atenuante o agravante, al producirse la infracción administrativa, especialmente las siguientes:

a) Naturaleza y perjuicios causados a particulares o a los servicios públicos y repercusión social de la infracción.

b) Existencia de intencionalidad y reiteración.

8. Serán responsables las personas físicas o jurídicas que incurran a título de dolo, culpa o simple negligencia en las acciones u omisiones tipificadas en la Ordenanza.

### **Artículo 11.- Prescripción**

1. Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los siguientes:

a) Infracciones:

- Muy graves: a los tres años.
- Graves: a los dos años.
- Leves: al de un año.

b) Sanciones:

- Infracciones muy graves: a los tres años.
- Infracciones graves: a los dos años.
- Infracciones leves: al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que se haya registrado la denuncia por el hecho sancionable. En los casos de infracción realizada de forma continuada, tal plazo se comenzará a contar desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de la infracción o desde que se eliminó la situación ilícita.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza, en vía administrativa, la resolución por la que se impone la sanción.

- Publicada en el BOB de 15 de diciembre 2015, número 240